



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE FIGUERES**  
**Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 1425/2009**

**A U T O.-**

**CÓPIA**

En Figueres, a cuatro de diciembre de dos mil nueve, habiendo visto los autos de Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado registrados bajo el número 1425/09, procede resolver lo siguiente.

**HECHOS.-**

**ÚNICO.-** Por el Letrado Don Joan Ramón Puig Pellicer, actuando en defensa de Don J. S., se presentó recurso de reforma frente al Auto dictado por este Juzgado en fecha de 26 de noviembre de 2009, que fue admitido a trámite, confiriéndose el traslado previsto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesándose por el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-**

**ÚNICO.-** El artículo 61 de la ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000), dispone que "el juez, previa audiencia del interesado, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y en especial, el hecho de que carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes".

En el presente supuesto, se acordó mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2009, autorizar el internamiento del Sr. Jamal Souiss, como paso previo a su expulsión del territorio nacional, por cuanto el mismo tenía una orden de expulsión dictada por la Subdelegación del Gobierno de Girona, habiendo iniciado aquel el trámite para su regularización con posterioridad al dictado de dicha orden.

No obstante, procede revisar la decisión tomada, por cuanto, tal y como acertadamente plantea el Letrado Sr. Pellicer, en fecha de 26 de noviembre de 2009, el Congreso de los Diputados aprobó la reforma de la Ley de Extranjería, estableciéndose importantes



reformas, una de las cuales consiste en que en los supuestos de estancia irregular, como en el caso que nos ocupa, salvo que concurran los requisitos de incomparecencia, dificultar la expulsión o riesgo para el orden público, cabrá la posibilidad de salida voluntaria y no cabrá la medida cautelar de internamiento. En este caso, no se dan dichos requisitos, y asimismo, con arreglo a la vigente Ley de Extranjería, existen otras posibles medidas cautelares mucho menos onerosas que la medida de internamiento, la cual supone privar de libertad a una persona, para conseguir el resultado final de la expulsión del territorio nacional. A todo ello se le une el hecho de que, si bien con posterioridad al dictado de la orden de expulsión, el Sr. [REDACTED] ha iniciado un expediente administrativo para obtener una autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo, lo cual pone de manifiesto su voluntad de regularizar su situación en nuestro país, sin que le consten causas pendientes con la justicia. Por todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso del Sr. [REDACTED], estimo procedente estimar el recurso de reforma presentado, y revocar la medida de internamiento acordada en su día.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso,

### SE ACUERDA:

La ESTIMACIÓN del recurso de reforma interpuesto por el Letrado Don Joan Ramón Puig Pellicer, en defensa de D. [REDACTED] S[REDACTED], frente al Auto de fecha 26 de noviembre de 2009, dejando sin efecto el mismo, así como el internamiento autorizado en su día en el Centro no Penitenciario de Extranjeros de la Zona Franca de Barcelona, y en consecuencia, acuerdo que el Sr. [REDACTED] S[REDACTED] debe ser puesto en libertad, oficiándose al Cuerpo de Policía Nacional a fin de que diligencie el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así, por este Auto, el Ilmo. Sr. D. Javier Prieto Jaime, titular del Juzgado de Instrucción número cuatro de Figueras, lo pronunció, mandó y firmó. Doy fe.

E/